

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 02/08/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2016.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente: documentos respaldatorios de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2016, los cuales no fueron presentados.

La verificación cuenta como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento operativo (DPO) informe DGFT/DPO N° 00/2022 a través del cual se generó la denuncia interna para iniciar el proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/09/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no proporcionó los elementos de juicio que validen sus declaraciones juradas presentadas y ha obtenido un beneficio indebido reduciendo la base imponible del IRAGRO REG. CONTABLE en perjuicio al fisco, al declarar costos y gastos sin respaldo documental, con ello ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante La Ley) y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	179.465.226	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	24/8/2022	0	300.000
TOTAL		179.465.226	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/10/2022 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo.

NN no presentó su descargo, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 22/12/2022, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes de igual forma fueron analizados, según se expone a continuación:

Teniendo en cuenta que la contribuyente no presentó la documentación solicitada por los Auditores de la **SET**, el **DSR1** confirmó que los egresos declarados en su D.J. no cuentan con respaldo, siendo así, cabe señalar que no puede haber una venta sin un costo, por lo que corresponde la rentabilidad presunta realizada, en virtud a lo establecido en el art. 211 num. 3) de la Ley (base mixta), aplicando sobre los ingresos la rentabilidad del 30%.

Por lo ante dicho el **DSR1** concluye que la contribuyente **NN**, no proporcionó los elementos de juicio que validen sus DD.JJ. presentadas y ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRAGRO REG. CONTABLE en perjuicio al fisco, al declarar costos y gastos sin respaldo documental, con los cuales ha pretendido hacer valer formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa correspondiente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que no ingreso al fisco del impuesto correspondiente, presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, en los términos del art. 173° num. 1), 3) y 5) de la Ley. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por consiguiente, con base en los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar los montos reclamados en concepto de IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2016.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	179.465.226	412.770.020	592.235.246

551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/08/2022	0	300.000	300.000
Totales		179.465.226	413.070.020	592.535.246

** Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN